

**SUP-REC-727/2021 Y  
ACUMULADO**

**Actoras:** Yndira Sandoval Sánchez y otras.  
**Responsable:** Sala Regional CDMX.

**Tema:** Postulación de candidaturas del PAN en el bloque de alta competitividad en la Ciudad de México.

**Hechos**

**Registro de candidaturas**

El veintiocho de abril, el Instituto local aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como en la demarcación territorial Benito Juárez, postuladas por el PAN, PRI y PRD para el proceso electoral local en curso

**Cadena impugnativa**

Inconformes, diversas ciudadanas presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que el PAN incumplió el principio de paridad en el bloque alto de competitividad, quien confirmó las designaciones realizadas; esta sentencia fue controvertida ante Sala Regional CDMX quien la confirmó por lo que las actoras acuden a presentar el recurso de reconsideración.

**Consideraciones**

Los recursos de reconsideración **son improcedentes**, porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable, y además no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

**a) Irreparabilidad.** La pretensión de las actoras es que se revoque la determinación de la Sala responsable y, en consecuencia, se ordene al PAN la sustitución de candidaturas a las alcaldías de la Ciudad de México en su bloque de alta competitividad. En este sentido, la pretensión de las recurrentes se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con la designación de candidaturas del PAN a las alcaldías de la Ciudad de México, cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado seis de junio.

**b) Falta de cumplimiento del requisito especial.** La responsable no realizó un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales, sino que el estudio realizado fue respecto de los agravios planteados en esa instancia para controvertir la sentencia del Tribunal local, por lo que se considera que se trata de un análisis de mera legalidad conforme al cual se determinó que los agravios resultaban infundados e inoperantes al considerar correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de que el PAN postuló de manera adecuada sus candidaturas en el bloque de alta competitividad. Asimismo, tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la responsable hubiera incurrido en un error judicial notorio.

**Conclusión:** Ante la consumación de los actos de modo irreparable, así como el incumplimiento del requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano de las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-727/2021 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** los recursos de reconsideración interpuestos por diversas ciudadanas para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SCM-JDC-1552/2021 y acumulados.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. ACUMULACIÓN.....	4
V. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico .....	5
3. Caso concreto .....	7
4. Conclusión.....	10
VI. RESUELVE .....	10

#### GLOSARIO

<b>Acto Impugnado:</b>	Sentencia SCM-JDC-1552/2021 y acumulados. La celebrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de postular candidaturas para los cargos de diputaciones de mayoría relativa para el Congreso de la Ciudad de México, así como Alcaldías y Concejalías.
<b>Candidatura común:</b>	
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos de postulación para elegir Diputaciones, Alcaldías por el principio de Representación Proporcional, así como asignación de votos tratándose de coaliciones y

---

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

## SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO

	candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Actual.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Recurrentes/actores:</b>	Yndira Sandoval Sánchez, Diana Luz Vázquez Ruiz, Paula Adriana Soto Maldonado, Cinthya Fernanda Acosta Sánchez y María Enriqueta Portillo Hidalgo.
<b>Sala Ciudad de México, Sala Regional o Responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida el veintisiete de mayo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con la clave TECDMX-JEL-048 y acumulados.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Candidatura común.** El quince de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, los partidos políticos PAN, PRI y PRD presentaron ante el Instituto local su convenio para postular candidaturas comunes para diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, así como Alcaldías y Concejalías.

**3. Requerimientos sobre paridad de género.** El tres<sup>3</sup> y veinte<sup>4</sup> de abril el Instituto local requirió al PRI para que sustituyera una candidatura a fin de cumplir paridad de género en su bloque de alta competitividad.

**4. Cumplimiento del PRI.** El veintitrés de abril, el PRI desahogó el requerimiento formulado proponiendo la sustitución de su candidatura en la Alcaldía Milpa Alta correspondiente a un hombre por una mujer, a fin

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al dos mil veintiuno, salvo otra mención.

<sup>3</sup> Mediante resolución IECM/RS-CG-01/2021, así como, en los Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021 e IECM/ACU-CG-098/2021

<sup>4</sup> Mediante resolución IECM/RS-CG-06/2021, así como los Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACU-CG-159/2021



de cumplir con el principio de paridad de género.

**5. Registro de candidaturas.** El veintiocho de abril, el Instituto local aprobó<sup>5</sup> el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México<sup>6</sup>, así como las postuladas de manera individual por el PAN, PRI y PRD para el proceso electoral local en curso.

**6. Juicios locales<sup>7</sup>.** Inconformes, dos ciudadanas<sup>8</sup> presentaron medios de impugnación al considerar que el PAN incumplió el principio de paridad en el bloque alto de competitividad.

**7. Sentencia local.** El veintisiete de mayo el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido, por lo que se validaron los registros de candidaturas postuladas por el PAN en su bloque alto de competitividad.

**8. Juicios federales.** Inconformes con la sentencia impugnada, diversas ciudadanas<sup>9</sup> y partidos políticos<sup>10</sup> promovieron ante la autoridad responsable sendos medios de impugnación.

**9. Sentencia impugnada.** El cuatro de junio la Sala Regional confirmó la sentencia controvertida.

**10. Recursos de consideración.** En desacuerdo, las recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante esta Sala superior a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

**11. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> IECM/RSCG-07/2021 y Acuerdos IECM/ACU-CG-175/2021 e IECMIACU-CG-17612021

<sup>6</sup> Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco

<sup>7</sup> TECDMX-JEL-048 y acumulados.

<sup>8</sup> Alejandra Gálvez Bernal y Diana Luz Vázquez Ruiz.

<sup>9</sup> Alejandra Gálvez Bernal, Yndira Sandoval Sánchez, Diana Luz Vázquez Ruíz, Paula Adriana Soto Maldonado, Cinthya Fernanda Acosta Sánchez y María Enriqueta Portillo Hidalgo.

<sup>10</sup> Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

## SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO

Expediente	Parte actora
SUP-REC-727/2021	Yndira Sandoval Sánchez, Paula Adriana Soto Maldonado, Enriqueta Portillo Hidalgo y Cinthya Fernanda Acosta Sánchez.
SUP-REC-728/2021	Diana Luz Vázquez Ruiz

### II. COMPETENCIA

Esta **Sala Superior es competente** para conocer, porque se trata de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.<sup>11</sup>

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>12</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, Sala Ciudad de México, y en el acto impugnado, sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1552/2021 y acumulados.

En consecuencia, se acumula el expediente del recurso de consideración SUP-REC-728/2021 al recurso de reconsideración SUP-REC-727/2021, por ser éste el más antiguo.

---

<sup>11</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>12</sup> De uno de octubre de dos mil veinte.



Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.<sup>13</sup>

## V. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración **son improcedentes**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>14</sup>.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>15</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>16</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>17</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>13</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>17</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

## SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>18</sup>.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>19</sup> normas partidistas<sup>20</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>21</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>22</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>23</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>24</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>25</sup>.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>22</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>25</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>26</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>27</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>28</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>29</sup>.

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala responsable **confirmó la sentencia del Tribunal local** al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio en los que se sostuvo que el PAN no cumplió los bloques de competitividad establecidos en los Lineamientos.

La responsable consideró infundados los conceptos de agravio en los que se sostuvo que el PAN no postuló candidaturas de manera paritaria en su bloque de alta competitividad, pues determinó que ello no era así en atención a que del análisis individual de las postulaciones de ese

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>27</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>28</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>29</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO**

partido político se advertía que sí postuló de conformidad al principio de paridad en las demarcaciones de mayor posibilidad de triunfo.

Posteriormente se declararon infundados los conceptos de agravio en los que se sostuvo que existió trato diferenciado con el PRI, a quien sí se le requirió para que ajustara postulaciones en sus bloques de competitividad, pues la responsable consideró que los enjuiciantes partían de una premisa incorrecta al considerar que el PAN postuló candidaturas sin respetar el principio de paridad en su bloque de alta competitividad, por lo que las circunstancias del requerimiento fueron diversas.

### **¿Qué argumentan los recurrentes?**

Los recurrentes alegan que la Sala Ciudad de México vulnera en su perjuicio los principios legalidad y exhaustividad, esencialmente porque soslayó que el PAN no postuló sus candidaturas a alcaldías de manera paritaria en el bloque de competitividad alta.

Afirman lo anterior, porque desde su perspectiva se debió considerar las candidaturas comunes en su totalidad y no solamente las candidaturas que le correspondían originariamente al PAN, en ese sentido insisten que ese partido político debió postular tres mujeres y tres hombres en el bloque de alta competitividad, siendo que su postulación fue de cuatro hombres y dos mujeres.

Sostienen que inclusive partiendo de la interpretación convalidada por la Sala responsable en el sentido que al PAN postuló en lo individual cuatro candidaturas en su bloque alto de competitividad, no se cumplió adecuadamente el principio de paridad porque de esa cuatro candidaturas las dos primeras son para hombres y las dos siguientes para mujeres, por lo que consideran que las mujeres inclusive estando en el bloque de alta competitividad fueron colocadas en el segmento de menor porcentaje de votación.



### ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Los recursos de reconsideración **no reúnen el requisito especial de procedencia.**

Lo anterior porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Ciudad de México se pronunció respecto de temas de mera legalidad, al determinar que conforme a los lineamientos de postulación de candidaturas los partidos políticos deben cumplir con la postulación paritaria de bloques de competitividad conforme a sus postulaciones individuales.

En efecto esta Sala Superior ha sostenido que cuando se impugnen cuestiones relacionadas con la estricta aplicación de los lineamientos de paridad de género, en principio se consideran cuestiones de mera legalidad que, por tanto, no pueden ser estudiadas por medio de los recursos de reconsideración.<sup>30</sup>

En ese sentido, la Sala Ciudad de México **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, sino que el estudio realizado fue respecto de los agravios planteados en esa instancia para controvertir la sentencia del Tribunal local, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad** conforme al cual se determinó que los agravios resultaban infundados e inoperantes, pues se consideró correcta la determinación del Tribunal local en el sentido que el PAN postuló de manera adecuada sus candidaturas en el bloque de alta competitividad.

Por lo expuesto, se concluye que los recursos de reconsideración son improcedentes, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad, sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el caso revista un tema de

---

<sup>30</sup> SUP-REC-1239/2018, SUP-REC-1096/2018, SUP-REC-927/2018, SUP-REC-1261/2018, SUP-REC-1365/2018, SUP-REC-298/2021 y SUP-REC-390/2021.

## **SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO**

importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Ciudad de México hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello porque en la materia de controversia la Sala Ciudad de México únicamente se limitó a señalar que los agravios de los recurrentes resultaban infundados e inoperantes, porque partían de premisas incorrectas al considerar que el PAN no cumplió el principio de paridad en la postulación de candidaturas a alcaldías en la Ciudad de México en su bloque de alta competitividad, lo cual quedó desvirtuado al resolver que su postulación fue paritaria.

Lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, en el caso, **no existe planteamiento de constitucionalidad que permita** a esta Sala Superior analizar el fondo de la controversia.

### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración referidos.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la



Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente del presente asunto, por lo que el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez lo hizo suyo para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO<sup>31</sup>**

Formulamos el presente voto concurrente debido a que compartimos la decisión dictada en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de desechar la demanda; sin embargo, consideramos que la improcedencia de los medios de impugnación resulta del hecho de que las presuntas violaciones reclamadas se han consumado de modo irreparable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>32</sup>.

**Contexto de los casos y criterio mayoritario**

Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos en contra de la sentencia<sup>33</sup> dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de la citada Ciudad<sup>34</sup>, que

<sup>31</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

<sup>32</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>33</sup> SCM-JDC-1552/2021 y acumulados.

<sup>34</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

## **SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO**

validó el acuerdo del Instituto Electoral local, relativo a la aprobación de los registros de candidaturas a alcaldías en esta ciudad, postuladas por el Partido Acción Nacional<sup>35</sup>.

En contra de dicha determinación, las recurrentes alegan que la Sala Regional Ciudad de México vulnera en su perjuicio los principios legalidad y exhaustividad, esencialmente, porque soslayó que el PAN no postuló sus candidaturas al referido cargo de elección popular, de manera paritaria en el bloque de competitividad alta.

Al respecto, la decisión mayoritaria consistió en desechar las demandas de los recursos de reconsideración, debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia. Esto debido a que la Sala Regional Ciudad de México sólo se pronunció respecto a temas de mera legalidad, al determinar que fue correcta la resolución del Tribunal local.

Con base en ello, se identificó que la sentencia recurrida no implicó un estudio de constitucionalidad ni de convencionalidad, además, los conceptos de agravio hechos valer sólo se refieren a cuestiones de legalidad.

### **Razones del disenso**

Si bien coincidimos con el sentido de desechar las demandas de los medios de impugnación, consideramos que, en el caso, su improcedencia resulta del hecho de que las presuntas violaciones reclamadas se han consumado de modo irreparable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad

---

<sup>35</sup> En adelante, PAN.



y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

Al respecto, la normativa electoral establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y declaratorias de validez<sup>36</sup>.

Así, es criterio de este Tribunal Electoral que la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa<sup>37</sup>, en ese sentido, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar las violaciones que, en su caso, se hubieren cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada. De lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

<sup>36</sup> Artículo 359 del Código Electoral de la Ciudad de México.

<sup>37</sup> Tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL

## **SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO**

En los asuntos que se analizan, de los recursos de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final de las recurrentes consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México y, en consecuencia, se ordene al PAN la sustitución de candidaturas a las alcaldías de esta Ciudad en su bloque de alta competitividad.

Al respecto, considero que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, los recursos resultan improcedentes, porque el posible menoscabo en la esfera jurídica de las recurrentes resulta irreparable, atendiendo a que la determinación controvertida forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por las recurrentes, pues consideramos que esta Sala Superior se encuentra impedida para satisfacer su pretensión. Ello, porque en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, las candidaturas a los cargos referidos.

En conclusión, la irreparabilidad de las violaciones reclamadas es la razón por la que estimamos que debió haberse decidido la improcedencia de los recursos de reconsideración interpuestos y no así la falta del requisito especial de procedencia.



## SUP-REC-727/2021 Y ACUMULADO

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Con base en las razones expuestas, formulamos el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.